Senado de la Nación
Secretaria Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-0299/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley establece un régimen nacional para el conjunto de actividades que integran el Turismo Rural Comunitario, así como también determina las bases de las políticas públicas para su fomento, promoción y desarrollo, sin perjuicio de las normas locales que sean aplicables.

Artículo 2º.- Definición. Se entiende por Turismo Rural Comunitario, en adelante TRC, al conjunto de actividades turísticas cuyo desarrollo, gestión y control, así como la distribución de sus beneficios es realizado de manera primordial por las comunidades rurales, en especial pueblos indígenas y familias campesinas, a través de organizaciones de carácter colectivo.

El TRC no sustituye las actividades tradicionales de trabajo de dichas comunidades, sino que es una forma de ampliar y diversificar sus opciones productivas y complementar así las economías de base familiar.

Artículo 3º.- Principios Orientadores. Las actividades que integran el TRC y las políticas públicas dirigidas a su fomento, desarrollo y promoción deben realizarse en conformidad con los siguientes principios orientadores:

a) El desarrollo sostenible con inclusión social de las comunidades implicadas, con especial consideración de las comunidades de los pueblos originarios;

b) El protagonismo activo de agentes locales;

c) El afianzamiento de la identidad local y la promoción del intercambio intercultural con los turistas;

d) El respeto por el patrimonio natural, cultural y la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas;

e) La sustentabilidad de las actividades en el tiempo, de modo que generen beneficios socioeconómicos sostenidos, y trabajo estable, como condiciones que permitan el arraigo de las nuevas generaciones y servicios sociales para las comunidades anfitrionas;

f) El desarrollo local de emprendimientos comunitarios de tipo agropecuarios ambientalmente sustentables;

g) La accesibilidad de las personas con capacidades diferentes a las distintas actividades turísticas y recreativas.

Artículo 4º.- Clasificación. La Autoridad de Aplicación define las modalidades y actividades, las clasifica y fija los estándares mínimos de calidad para la prestación de los servicios y la oferta de productos.

Capítulo II. Políticas Públicas

Artículo 5º.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Turismo de la Nación, o el organismo que lo reemplace en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6º.- Acciones. Las políticas públicas para el fomento, desarrollo y promoción del TRC deben realizarse en conformidad con los principios orientadores enunciados en el artículo 3º y comprenden principalmente, las siguientes acciones:

a) Programas de fomento para emprendimientos de productos o servicios relativos al TRC, a través de medidas de asistencia técnica, capacitación, formación y asistencia financiera;

b) Programas de asesoramiento y asistencia para la generación de corredores y circuitos turísticos y el desarrollo de la producción local;

c) Programas de capacitación y formación de recursos humanos en las comunidades locales donde se desarrollen actividades vinculadas del TRC;

d) Investigaciones y estudios que permitan orientar las acciones de fomento, desarrollo y promoción, en base a las ventajas comparativas de las diferentes comunidades y regiones, las necesidades y tendencias de los consumidores y, especialmente, las de las comunidades locales implicadas, mediante la identificación de aquellas que se relacionen con la recuperación o conservación del patrimonio natural y cultural, de infraestructura y de desarrollo sostenible con inclusión social;

e) Promoción de las actividades del TRC mediante la difusión de las diversas ofertas en catálogos, directorios, guías, publicidades y páginas web, entre otros medios;

f) Realización de campañas de publicidad y difusión, nacionales e internacionales, relacionadas con la oferta del TRC en Argentina;

g) Celebración de acuerdos con autoridades públicas nacionales, provinciales y municipales, universidades, asociaciones profesionales o empresariales y formas asociativas de la economía social relacionadas con el Turismo Rural Comunitario, que permitan la mejor coordinación y colaboración para la ejecución de las políticas públicas en todo el territorio nacional;

Artículo 7º.- Prioridad. Los territorios rurales ubicados en zonas que hayan sido declaradas de desastre, de emergencia ambiental o agropecuaria tienen prioridad para las acciones enumeradas en el artículo 6º.

Artículo 8°.- Programas vigentes. Los distintos programas de fomento, desarrollo y promoción del Turismo Rural Comunitario que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán ejecutándose. La autoridad de aplicación adecuará la ejecución de esos programas a la las previsiones de esta ley.

Capítulo III. Base de Datos

Artículo 9°.-Base de Datos Nacional de Prestadores de Servicios y Productos de Turismo Rural Comunitario. La Autoridad de Aplicación organiza y administra la Base de Datos Nacional de Prestadores de Servicios y Productos de Turismo Rural Comunitario, en la que podrán inscribirse quienes sean prestadores de actividades comprendidas en las distintas modalidades del Turismo Rural Comunitario.

La Autoridad de Aplicación puede celebrar convenios con las autoridades locales competentes en la materia a efectos de facilitar y promover la inscripción de los Prestadores.

Artículo 10°.- Requisitos de Inscripción. Será requisito para la incorporación en la “Base de Datos Nacional de Prestadores de Servicios y Productos de Turismo Rural Comunitario” presentar una copia autenticada del acto administrativo bajo la figura de Persona Jurídica reconocida oficialmente por al menos uno de los siguientes organismos:

a) INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social), para el caso de las cooperativas.

b) INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas), para el caso de las asociaciones indígenas.

c) Direcciones Generales de Inspección de Justicia de cada una de las jurisdicciones provinciales, para el caso de las Asociaciones Civiles o Fundaciones.

Artículo 11°.- Inscripción Temporal. Aquellos solicitantes que aun no hayan cumplimentado la inscripción ante los organismos mencionados en el artículo precedente podrán solicitar la incorporación temporal en la “Base de Datos Nacional de Prestadores de Servicios y Productos de Turismo Rural Comunitario”, por el término de un año. Plazo esté en que deberán finalizar y presentar la documentación requerida en artículo 12 de la presente.

Artículo 12°.- La Autoridad de Aplicación puede establecer cualquier otro requisito para cumplimentar la inscripción en la Base de Datos Nacional de Prestadores de Servicios y Productos de TRC.

Artículo 13°.- Obligaciones de los Prestadores de TRC. Los Prestadores de TRC deben cumplir las siguientes obligaciones:

a) Respetar los estándares mínimos para la prestación de servicios y la oferta de productos que establezca la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las normas de calidad sectoriales IRAM-SECTUR que sean aplicables a la actividad de que se trate;

b) En los casos que determine la Autoridad de Aplicación se debe contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil que brinde cobertura a los turistas durante el desarrollo de las actividades y la estadía en los establecimientos;

c) Realizar la oferta de los servicios y productos de forma pública, clara y precisa; con detalle de las actividades e indicación de los precios, que deben guardar una adecuada proporción con las características y la calidad de la prestación o producto de que se trate;

d) Acondicionar un área del establecimiento para la prestación de servicios de alojamiento, alimentación y asistencia general de los turistas;

e) Establecer protocolos de actuación que permitan la mejor asistencia médica posible de los turistas, teniendo en cuenta las características de la prestación;

f) Diseñar un programa de actividades recreativas y proveer las instalaciones necesarias para garantizar el mejor contacto de los visitantes con el entorno natural;

g) Asegurar el normal abastecimiento de agua potable a fin de satisfacer los requerimientos de la población máxima estimada para el sitio;

h) Respetar y privilegiar los hechos naturales de valor paisajístico, tales como arboledas, particularidades topográficas, lagunas, ríos y arroyos;

i) Disponer de un sistema de eliminación de residuos, de acuerdo a la tecnología disponible, que no cause daños al ambiente.

Artículo 14°.- Beneficios de los Prestadores de Turismo Rural Comunitario. Los Prestadores inscriptos en Base de Datos Nacional de Prestadores de Servicios y Productos de TRC podrán gozar de los siguientes beneficios:

a) Participación en los programas que se implementen para el fomento, promoción y desarrollo del TRC;

b) Asistencia técnica para la conformación de redes de prestadores o asociaciones de establecimientos rurales turísticos, que podrán funcionar como centrales de reserva y/o promoción de los establecimientos asociados;

c) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación de quienes presten servicios en los establecimientos;

d) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades o páginas web destinadas a la promoción de la actividad;

e) Participación en las líneas de créditos y beneficios fiscales para el desarrollo de la actividad;

g) Asistencia técnica y asesoramiento en la comercialización de los servicios de TRC;

Artículo 15°.- Suspensión o pérdida de beneficios. Sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con la legislación impositiva, comercial, o penal; a los incumplimientos de las obligaciones le corresponderán las siguientes sanciones:

a) Suspensión o pérdida de los beneficios previstos en la presente ley;

b) Suspensión o cancelación de la inscripción en la Base de Datos.

Artículo 16°.- Fondo Nacional para el Fomento del Turismo Rural Comunitario (FONTURC). Se crea el Fondo Nacional para el Fomento del Turismo Rural Comunitario(FONTURC) para la ejecución de las políticas públicas para el Turismo Rural Comunitario, administrado por la Autoridad de Aplicación e integrado por:

a) El producto del uno por ciento (1%) del precio de los pasajes terrestres de los servicios de transporte público de pasajeros de larga distancia en el territorio nacional, conforme lo determine la reglamentación;

b) Las asignaciones presupuestarias que se hubiesen establecido, o que se establezcan en el futuro, para los programas de Turismo Rural Comunitario del Ministerio de Turismo de la Nación;

c) Aportes del Estado nacional, provincial o municipal;

d) Donaciones o legados.

Artículo 17°.-. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Articulo 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu. – Pedro G. Guastavino. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini. – José M. Roldán. –

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Turismo Rural Comunitario (TRC) es una actividad que presenta características particulares dentro de la actividad turística. En América Latina es un fenómeno reciente y surgió en un contexto de profundos cambios, no sólo a nivel continental sino también global, entre los que se destacan los cambios de paradigma que implicaron los conceptos de responsabilidad social empresaria y de desarrollo sustentable. Esto implica mayor conciencia en relación al cuidado ambiental y de la relación del hombre con su entorno.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define al turismo comunitario de la siguiente manera: “Se entiende por turismo comunitario toda forma de organización empresarial sustentada en la propiedad y la autogestión de los recursos patrimoniales comunitarios, con arreglo a prácticas democráticas y solidarias en el trabajo y en la distribución de los beneficios generados por la prestación de servicios turísticos, con miras a fomentar encuentros interculturales de calidad con los visitantes.”

En tanto que el Ministerio de Turismo de la República Argentina define al TRC como “la actividad turística autogestionada y organizada por comunidades de pueblos originarios y campesinas, en respeto a su organización tradicional, saber y cosmovisión, generando ingresos

complementarios y de distribución equitativa. Esta modalidad turística es motivada por el intercambio cultural y una relación responsable entre lugareños y viajeros”.

Es así que el concepto de TRC busca enfatizar la capacidad de las comunidades para brindar los servicios turísticos directamente, volviéndose sujetos protagonistas de su propio desarrollo. El TRC está organizado por cada comunidad y se centra en la valoración de la cultura local, el respeto por la dignidad humana y la preservación del patrimonio natural.

Este tipo de turismo alternativo fomenta el desarrollo a escala humana: tiene al hombre en el centro de sus acciones y promueve su realización plena a través de la actividad turística.

En este sentido desde 2008 Argentina cuenta con una red de TRC denominada RATURC, dependiente de la Secretaria de Desarrollo Turístico del Ministerio de Turismo de la Nación, cuya misión es contribuir al desarrollo local mediante el fortalecimiento de la gestión comunitaria del turismo de pueblos originarios y comunidades campesinas; sustentada en principios de reciprocidad, participación, valoración del patrimonio natural y cultural, y el respeto de los territorios y la identidad. Tiene como objeto:

- Fortalecer el desarrollo participativo de emprendimientos turísticos comunitarios, en el marco de sus propias estrategias, miradas y procesos.

- Facilitar enlaces institucionales y herramientas técnicas entre organismos y organizaciones, para la planificación endógena y el desarrollo del TRC.

- Generar espacios de diálogo e intercambio de experiencias, como etapas de aprendizaje colectivo y construcción de saberes.

- Incentivar el abordaje del TRC, como una actividad complementaria en la diversidad tradicional y como herramienta de valoración del patrimonio y arraigo del territorio de pueblos originarios y campesinos.

- Acompañar la gestión local del turismo comunitario desde la facilitación técnica de proceso en terreno a la generación de estrategias específicas de promoción y comercialización.

- Y estimular el proceso de adecuación e innovación de la normativa turística provincial y nacional a favor de la inclusión de las particularidades de esta tipología turística.

En este sentido, el presente proyecto tiene por objeto establecer un régimen nacional para el conjunto de actividades que integran el Turismo Rural Comunitario, así como determinar las bases de las políticas públicas para su fomento, promoción y desarrollo, y de ese modo dotar a la actividad de un marco legal para su desarrollo y expansión.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu. – Pedro G. Guastavino. – Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini. – José M. Roldán. –